



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ISMAEL DEL TORO CASTRO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-105/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de mayo de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, quien comparece en su carácter de Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del ciudadano Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día ocho de mayo, a las trece horas con treinta y siete minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 3319, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El nueve de mayo, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSE-QUEJA-105/2012

como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente PSE-QUEJA-105/2012.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día diez de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a los denunciantes Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Ismael del Toro Castro y a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las diez horas del martes quince de mayo.

4°. PRIMER EMPLAZAMIENTO. El día once de mayo, mediante oficios 2865/2012, 2866/2012 y 2867/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los partidos políticos denunciados Movimiento Ciudadano y del Trabajo, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. El día doce de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el Fraccionamiento Palomar, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a efecto de emplazar al denunciado Ismael del Toro Castro a la citada audiencia, lo cual no le fue posible toda vez que no encontró el domicilio señalado por el denunciante para tales efectos, por lo que levantó la correspondiente razón de notificación.

6°. ACUERDO DE PREVENCIÓN Y DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. En virtud de la razón de notificación mencionada en el punto anterior, el mismo día doce de mayo el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual requirió al denunciante para que proporcionara el domicilio correcto en el que pudiera ser emplazado el denunciado Ismael del Toro Castro, y difirió la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 3° hasta en tanto el denunciante no cumpliera con la prevención antes referida.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el día catorce de mayo a las veinte horas con treinta minutos, mediante oficio **2953/2012** de Secretaría Ejecutiva.

7°. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. El día quince de mayo, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número 4050, escrito signado por el maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del

PSE-QUEJA-105/2012

Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual proporcionó el domicilio del denunciado Ismael del Toro Castro.

8°. ACUERDO EN EL QUE SE SEÑALÓ NUVE FECHA DE AUDIENCIA. Con fecha dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual tuvo al denunciante cumpliendo la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo administrativo señalado en el resultando 6°, por lo que señaló nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos del presente expediente, la cual tendría verificativo a las diez horas del día lunes veintiuno de mayo.

9°. EMPLAZAMIENTOS. Los días diecisiete y dieciocho de mayo, mediante oficios 3013/2012, 3014/2012, 3015/2012 y 3016/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Ismael del Toro Castro, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

10°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de mayo tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante Partido Acción Nacional así como los denunciados Ismael del Toro Castro y Movimiento Ciudadano; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a DENUNCIAR HECHOS que como lo señalaré con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, *Han quedado señaladas en el proemio del presente documento.*

II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. *La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 263, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VI, 446, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

El C. Ismael del Toro Castro, candidato electo a Presidente Municipal por Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" conformada por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresarán de manera clara y contundente; y

El Partido del Movimiento Ciudadano, al configurarse la culpa IN VIGILANDO, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido Instituto Político Ante los Actos Cometidos

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-105/2012

por su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Ismael del Toro Castro.

El Partido del Trabajo, al configurarse la culpa IN VIGILANDO, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido Instituto Político Ante los Actos Cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Ismael del Toro Castro.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

- El candidato a Alcalde Ismael del Toro Castro, en la finca marcada con el número 118 de la calle Paseo de los Bosques en el Fraccionamiento el Palomar en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- Al Partido del Trabajo, en la finca marcada con el número 333 de la calle Francisco Zarco, en la colonia Sagrada Familia de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- Al partido político Movimiento Ciudadano, en la finca marcada con el número 2440 de la calle Juan Álvarez, en la colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", ISMAEL DEL TORO CASTRO, consistente en actos anticipados de campaña derivadas de las publicaciones el semanario "LA VERDAD" de fecha 23 y 30 de marzo y 13 de abril pasado, así como en "el Periódico" de fecha 23 de Marzo pasado, en sus paginas 7, 7, 6, 7, 5 y portada; promocionado de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado Jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A continuación se detallan los contenidos de las propagandas:

SE LEE "INSERCIÓN PAGADA" EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PÁGINA 7 DEL SEMANARIO "LA VERDAD"

"... Página 7 de fecha viernes 23 de marzo de 2012.- Ismael del Toro.- marca las diferencias de su proyecto.- político frente al de Quirino Velázquez.- ¿Cuál es su lectura respecto al conflicto iniciado por el grupo de Quirino Velázquez contra el gobierno de Tlajomulco?.- Me parece que una vez más el grupo de Quirino Velázquez resaltó su naturaleza, representa a los violentos, a quienes amenazan y usan la fuerza para lograr sus objetivos. También quedó claro que quisieron utilizar a la administración y a los recursos públicos con fines políticos, quisieron convertir las



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

oficinas de gobierno en el centro de operación de su campaña, y esto es lo que no se vale, no se pueden usar los recursos públicos en beneficio de un proyecto político, más allá de las tácticas violentas a las que están acostumbrados.-¿Qué diferencia su proyecto del de Quirino Velázquez?-Las diferencias son muy claras, en primer lugar nosotros no usamos el gobierno para hacer campaña política, no desviamos los recursos ni hacemos mal uso de la administración en beneficio propio. Por otra parte, es muy importante que quede claro que nuestro movimiento es el que representa la congruencia, la continuidad de un proyecto político de largo plazo, que iniciamos hace dos años y que ya ha sentado las bases para cambiar la historia de Tlajomulco. Nosotros, a diferencia del grupo de Quirino Velázquez, reconocemos que el gobierno de Enrique Alfaro es el mejor que ha tenido nuestro Municipio y que tenemos que darle continuidad y seguimiento a todos los grandes proyectos y a la nueva visión de gobierno.-¿El proyecto de Ismael del Toro representa la continuidad del proyecto de Enrique Alfaro?-Nuestro proyecto asume propias las políticas públicas y los programas de gobierno que impulsamos durante el gobierno de Enrique Alfaro, los grandes proyectos de apoyo social, de mejoramiento de infraestructura y los grandes retos de seguridad y abastecimiento de agua. Nosotros representamos la continuidad del proyecto de Alfaro, mientras que Quirino Velázquez representa el cacicazgo, la política arcaica, la violencia, todo lo que durante muchos años le hizo daño a Tlajomulco. Nuestro proyecto y el de Quirino Velázquez son abismalmente diferentes.-¿Cómo explicarse el cambio de actitud de Quirino Velázquez?-Únicamente porque no se le cumplieron sus caprichos personales decidió traicionar y comenzar a atacar visceralmente a Enrique Alfaro y nuestro grupo. Pero ojalá Quirino Velázquez explicara por qué hace unos días todavía usaba la fotografía de Enrique Alfaro para mentirle a los ciudadanos diciendo que él era su candidato. Esa es la forma de hacer política de Quirino, mintiendo y traicionando, y hoy traiciona a su propia conciencia.-¿Qué sigue para la campaña de Ismael del Toro?-Nosotros vamos a seguir trabajando con la misma intensidad, vamos a seguir informando a la gente, vamos a seguir contrastando nuestro proyecto con los demás, enarbolando los grandes proyectos y compromisos de gobierno que iniciamos hace más de dos años, pero sobre todo, vamos a seguir enalteciendo una visión de buen gobierno, la visión de responsabilidad y congruencia con la que hemos trabajado todo este tiempo. ..."

ASI MISMO EN LA PAGINA 7 DEL MISMO SEMANARIO, EN LA SECCION DENOMINADA "LA GRILLA" BAJO LA FIGURA DE "PUBLIREPORTAJE" SE PUBLICITA LO SIGUIENTE;

"... Pagina 7 de fecha viernes 30 de marzo de 2012.- Ismael del Toro Castro habla sobre el escenario político que se dibuja en Tlajomulco".-Ismael, ¿Cómo ves el panorama político de Tlajomulco, en miras del proceso que viene?-En realidad yo espero se dé en un marco de respeto con los contendientes, pues cada uno tendrá un proyecto distinto. Yo represento un proyecto de continuidad y eso me va a servir de contraste con los candidatos de los demás partidos. He tenido una buena relación con los tres candidatos a lo largo de mi proyecto político y estoy seguro serán buenos regidores en la administración que yo encabece. ¿Espera que se dé guerra sucia o de desprestigio? De mi parte no habrá guerra sucia, en Tlajomulco es una forma arraigada el aventar papelitos, el inventar chismes, pero yo me voy a concentrar en lo mío, para repetir en el Gobierno de Tlajomulco. Lo que sí es que esperaré altura de

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017 881

www.iepcjalisco.org.mx



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

mis adversarios políticos.- ¿Hay mucha confianza en el proyecto que encabeza? Sí, hay mucha confianza. Sí creo que el trabajo que hemos realizado nos presenta como la carta más viable para Tlajomulco de Zúñiga.- ¿Cómo piensa llevar a cabo su proyecto, en qué se centra?- Con la premisa de continuar haciendo bien las cosas, de que la experiencia de Gobierno nos hará trascender ésta administración.- Y en cuanto a los recursos económicos, ¿Cómo los utilizará, qué hará con el presupuesto?- Nuestro proyecto prioriza no gastar dinero. No se va a malgastar el dinero público, vamos a hacer trabajo con la gente; no va haber derroche de recursos ni públicos ni privados. Siempre vamos a estar apegados y con propuestas, con nuevas ideas. Va a ser un proyecto de contraste y no de derroche. ..."

DE IGUAL FORMA EN LA PAGINA 7 DEL MISMO SEMANARIO, EN LA SECCION "LA GRILLA" BAJO LA FIGURA DE "PUBLIREPORTAJE" SE PUBLICITA LO SIGUIENTE;

"... Pagina 7 de fecha 13 de Abril del 2012 Enrique Alfaro y AMLO refrendan su apoyo a Ismael del Toro".- El pasado 31 de marzo en la Arena VFG se reunieron más de 15,000 personas en apoyo a las campañas de Andrés Manuel López Obrador, Enrique Alfaro e Ismael Del Toro, en una muestra de que las fuerzas de izquierda nacional están del lado del proyecto que encabeza Enrique Alfaro.- Durante el evento, Andrés Manuel López Obrador reiteró su apoyo a Enrique Alfaro e Ismael Del Toro: "Con Alfaro hay la posibilidad de transformar Jalisco, y esto va más allá de intereses partidistas, esto tiene que ver con todo el pueblo", señaló el candidato a la Presidencia de México.- Este fue el segundo evento masivo que organizan el grupo de Enrique Alfaro e Ismael Del Toro en la Arena VFG, donde se volvió a demostrar el gran poder de convocatoria que tiene este grupo en Tlajomulco y en el que Ismael Del Toro ha reiterado que su proyecto político para Tlajomulco implica la continuidad y el seguimiento a la propuesta de gobierno de Enrique Alfaro, quedando una vez más en evidencia, que Del Toro tiene el respaldo de Enrique Alfaro y su grupo, quienes competirán por el partido Movimiento Ciudadano.- Hace unos días el mismo Enrique Alfaro anunció la candidatura a presidente municipal de Ismael Del Toro por los partidos Movimiento Ciudadano y PT, porque confía que le dará continuidad al proyecto de gobierno iniciado en 2010.- En Tlajomulco, luego del evento de la VFG, quedó en evidencia que el proyecto de Ismael Del Toro es el que tendrá el respaldo decidido de Enrique Alfaro y de Andrés Manuel López Obrador. Aun (sic) no inician formalmente las campañas a presidentes municipales, pero sin lugar a dudas Ismael Del Toro iniciará con un gran soporte gracias a que él y su grupo se han mantenido firmes en alejarse de los partidos políticos y construir una opción ciudadana que le dé continuidad al proyecto iniciado por Enrique Alfaro. ..."

OTRA PUBLICACION RALIZADA EL DIA 13 DE ABRIL DE 2012, EN LA PAGINA 6, DEL SEMANARIO DENOMINADO "LA VERDAD", EN LA CUAL SE HACE EVIDENTE, INCLUSIVE POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE EL CANDIDATO NO ESTABA RESPETANDO LO TIEMPO OFICIALES PARA REALIZAR CAMAÑA ELECTORAL ES LA SIGUIENTE;

"... Pagina 6 de fecha 13 de Abril del 2012 No esperan tiempos oficiales.- Candidatos a la presidencia de Tlajomulco se promueven.- Por Víctor Hugo Ornelas".-

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

.....Finalmente, la imagen de Ismael del Toro aún puede verse en lonas que permanecen en Tlajomulco Cabecera y en Unión del Cuatro, algunas de ellas solo cuentan con un logotipo, en otras, aparece junto a la figura de Enrique Alfaro, aunado a esto, el candidato se presentó en la arena VFG durante el arranque de campaña de Enrique Alfaro y Andrés Manuel López Obrador, apareciendo a un lado de este último en el evento.- Cabe hacer mención, que el código electoral no obliga a los candidatos a retirar su publicidad que fue colocada en las precampañas, por lo que mucha de la publicidad que vemos en automóviles y algunas viviendas no representan una violación a la ley, a menos que en éstas se pida el voto al ciudadano.- Según el código electoral y de participación ciudadana, los ciudadanos pueden denunciar actos que consideren violentan el código electoral, y una vez que se determine que sí constituyen un acto anticipado de campaña o contravengan las normas de propaganda política o electoral, la Secretaría del Consejo General, instruirá el procedimiento especial establecido para llevar a cabo la sanción correspondiente.- 36 41 45 07.- Teléfono del IEPC.- 29 de abril.- Inicio de campañas municipales. ...”

POR ÚLTIMO, EN EL PERIÓDICO DENOMINADO “el Periódico” en su portada y pagina 5 en la sección “comunidad” re publica lo siguiente;

“el Periódico”

“.. Portada y pagina 5 del día 23 de Marzo.- Domingo familiar en el fraccionamiento Lomas del Mirador”.- Las niñas y los niños, se mostraban inquietos y juguetones, ante la mirada de sus padres, esperando el tradicional corte de listón con el cual arrancarían la Vía Recreativa en su localidad.- Cabe destacar que el invitado de honor para el corte del listón fue Ismael del Toro, acompañado de sus hijas y esposa. Quien disfruto (sic) de un gran domingo familiar en gran convivencia con los vecinos (sic).- El pasado domingo dio inicio en el Fracc. Lomas del Mirador la Vía Recreativa, tratando de incentivar la convivencia familiar entre los vecinos y mejorando las relaciones entre padres e hijos.

PUBLICACIONES CONTENIDAS EN:

- Semanario “LA VERDAD”, INSERCIÓN PAGADA, de fecha 23 de marzo de 2012, pagina (sic) 7.
- Semanario “LA VERDAD”, en su sección la GRILL, de fecha 30 de marzo de 2012, pagina (sic) 7.
- Semanario “LA VERDAD”, en su sección la GRILLA, de fecha 13 de abril de 2012, pagina (sic) 6 y 7.
- Periódico “el periódico” en su portada y en su pagina (sic) 5, de fecha 23 de marzo del 2012.

DESCRIPCIÓN DE LAS NOTAS DENUNCIADAS Y QUE SON VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN VIRTUD DE HABERLAS REALIZADO Y/O PAGADO FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA ELLO, Y DENTRO DE UN PERIODO DE “VEDA ELECTORAL”, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-105/2012

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012 ESTABLECIDOS DENTRO DEL ACUERDO IEPC-ACG-005/2008:

- Semanario "LA VERDAD", INSERCIÓN PAGADA, de fecha 23 de marzo de 2012, página (sic) 7.

Propaganda insertada en una página (sic) completa en donde de lado izquierdo se observa la imagen del ahora denunciado, con los brazos cruzados portando lentes y con una vestimenta casual.

- Semanario "LA VERDAD", en su sección la GRILLA, de fecha 30 de marzo de 2012, página (sic) 7.

Propaganda insertada en media página (sic) en la parte derecha se observa a Ismael del Toro saludando a un individuo que porta sombrero y de fondo se ve una multitud de personas.

- Semanario "LA VERDAD", en su sección la GRILLA, de fecha 13 de abril de 2012, página (sic) 6 y 7.

Difusión realizada en media página (sic) a lo vertical, enumerada como 6 en donde se observa en la parte inferior derecha la imagen del Ismael del Toro portando una camisa blanca y realizando unos aplausos.

Propaganda insertada en media página (sic) identificada como número (sic) 7 en donde se observan las imágenes de izquierda a derecha de Ismael del Toro, Andrés Manuel López Obrado y Enrique Alfaro. En la parte inferior izquierda se observa de espaldas de izquierda a derecha Ismael del Toro y Enrique Alfaro.

- Periódico "el periódico" en su portada y en su página (sic) 5, de fecha 23 de marzo del 2012.

Propaganda que en la portada del periódico se observa en la parte inferior derecha a un Ismael del Toro en un atuendo deportivo en su playera de tono negro se observa unas letras blancas en donde se puede observar la leyenda ALFARO

En la página (sic) enumerada como 5, en media hoja se observan tres imágenes en la media superior se observa deteniendo un listón, en la media derecha se observa sentado en un presidium en donde se puede leer la leyenda "...Vía recreativa Lomas del Mirador...", en la parte inferior derecha se puede apreciar sosteniendo una bandera al parecer de tono blanco.

Con lo anterior se observa claramente que además se encuentra violando con ello lo dispuesto en el acuerdo administrativo número (sic) IEPC-ACG-068/2011, MEDIANE EL CUAL EL Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ordena a los Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general,



PSE-QUEJA-105/2012

abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen nombre cargo o aspiraciones de cualquier persona fuera de los plazos y términos en materia electoral; siendo para ello el termino hasta el día 29 de abril del año 2012, el inicio de campañas políticas de candidatos a Presidencias Municipales conforme el acuerdo IEPC-ACG.048/2011 de fecha 28 de Octubre del año inmediato anterior con el cual se aprueba el Calendario integral del proceso electoral 2012, con fundamento en lo dispuesto en el un numeral 264 punto 2 del Código electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, luego entonces la publicación denunciada se encuentra fuera de los términos anteriormente señalados.

Así pues, aun y cuando el denunciado es sabedor que conforme lo dispuesto por el arábigo en cita en el párrafo que antecede, el inicio las campañas políticas de municipales sería hasta el día 29 de abril del presente año, y que el mismo concluiría a más tardar el 27 de Junio próximo, en virtud de ello, el ahora denunciado realizo actos que obran dentro de las publicaciones que se anexan al presente como documentales y de los cuales se advierte claramente que comete la infracción consistente en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De igual forma ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la misma el candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" conformada por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es que también resulta aplicable la culpa invigilando en contra de los partidos políticos postulantes del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Se transcribe.

Por lo anterior con queda en evidencia que la conducta cometida por los denunciados Violeia las disposiciones establecidas en la Constitución Legal y el Código Electoral de forma temeraria y por demás irresponsable, tal y como se demuestra el hoy denunciado ha promovido su nombre y postulación; transgrediendo la normatividad de la materia.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

La realización de estos actos que pudieran considerarse además como anticipados de campaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 255, punto 1, 2 y 3, 263, párrafo 1, fracción VI; 447, párrafo 1, fracciones V y XIV; 449, punto 1, fracción I, VI y VIII todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, realizados por el hoy denunciado, es dable decir, que la publicidad constituyen actos anticipados de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestro Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara como lo establece el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.}

Artículo 6. Se transcribe.

El artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Art. 116. Se transcribe.

Art. 113. Se transcribe.

Como se advierte de los anuncios señalados, el C. Ismael del Toro Castro en sus publicaciones de su propaganda en el semanario "LA VERDAD" de fechas 23 y 30 de marzo, dos del día 13 de abril pasado, así como en "el Periódico" de fecha 23 de Marzo pasado, en sus paginas (sic) 7, 7, 7, 6, 5 y portada, realiza actos anticipados de campaña toda vez que como ya se comento (sic), el inició de la campaña a la Alcaldía Municipal de Tlajomulco se llevó acabo el día 29 de abril pasado, mientras que las propagandas que realizado por el Sr. Ismael del Toro Castro y su partido ostentándose como Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga fue publicado los días 23 y 30 de marzo, así como dos del día (sic) 13 de abril de 2012 antes de que iniciará la campaña electoral.

En esa tesitura las violaciones cometidas por el C. Ismael del Toro Castro quedan debidamente demostradas al poderse observar que el actual candidato de la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo en la fecha en que se publicaron los anuncios, no tenía facultades para realizar actos políticos ostentándose como candidato a Alcalde del Ayuntamiento de Tlajomulco, constituyendo un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado por atentar contra los valores democráticos de los ciudadanos Jaliscienses.

Además se viola flagrantemente el principio de Igualdad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. En el caso que nos ocupa Ismael del Toro Castro anticipándose a la fecha que se establece para que inicie la contienda electoral para candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga anticipándose a todos los contendientes violando flagrantemente dicho principio de igualdad.

De igual manera se violenta el principio de certeza porque a pesar de que se fije un día y una hora para que inicie la contienda electoral por el cardo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el C. Ismael del Toro Castro no le interesa respetar las normas previamente establecidas y con pleno conocimiento a la violación cometida saca un anuncio donde se postula como Muncipe.



PSE-QUEJA-105/2012

También se violenta el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que las autoridades electorales están obligadas a evitar irregularidades y además no deben consentir conductas arbitrarias al margen del texto normativo; en su caso, el C. Ismael del Toro Castro y su partido cometen irregularidades en las normas electorales pretendiendo realizar actos al margen del texto normativo; por ello se debe sancionar su conducta, así como ordenar el retiro del anuncio.

Por lo tanto se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1. Documental privada.- Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 23 de marzo del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

2. Documental privada.- Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 30 de marzo del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

3. Documental privada.- Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 13 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

4. Documental privada.- Consistente en la pagina (sic) 6 del ejemplar de fecha 13 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

5. Documental privada.- Consistente en la portada y pagina (sic) 5 del ejemplar del "el periódico" de fecha 23 de marzo del 2012, prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

6. Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, está (sic) H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos del C. ISMAEL DEL TORO CASTRO, por hechos propios y a la COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" CONFORMADA POR PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, al configurarse la culpa IN VIGILANDO, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido Instituto Político ante los Actos Cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Ismael del Toro Castro, y atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulte pertinente conforme a lo señalado por el artículo 458, punto 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así mismo, el denunciante Partido Acción Nacional, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 10°, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, manifestó:

"Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la Oficialía de Partes el ocho de mayo de dos mil doce, mediante el cual se denuncia a Ismael del Toro, partido Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo, al primero por la comisión de actos anticipados de campaña y violación a la garantía de equidad, y a los segundos por la culpa in-vigilando.

Fundo la queja presentada en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de las publicaciones del Semanario La Verdad de fecha 23 y 30 de marzo y 13 de abril pasado, así como la publicación de "El Periódico" de 23 de marzo pasado, y ofrezco como pruebas las contenidas en el escrito presentado en Oficialía de Partes, y que constan en la página 12, del escrito descrito, consistente en 4 documentales privadas del periódico La Verdad, debidamente detalladas en la página que se cita, 1 documental privada consistente en la portada y página 5 de "El Periódico", de fecha 23 de marzo de dos mil doce y la instrumental de actuaciones.

En dichas publicaciones el señor Ismael del Toro se ostenta como Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, sin que se haya dado inicio a la campaña electoral, misma que fue abierta hasta el 29 de abril de 2012.

Se considera que las promociones que realiza son ilegales y ventajosas de su imagen violentando el principio de equidad que debe existir durante toda la campaña electoral. Que es todo lo que tengo que manifestar."

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante Partido Acción Nacional refirió:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

"El denunciante ha acreditado debidamente los elementos de su queja al poderse observar que el señor Ismael del Toro y su partido político realizaron actos anticipados de campaña. Para ello, en la publicación que se realizó con fecha 23 de marzo de 2012, se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar y exposición de ideas en materia política en época de veda electoral.

De igual forma en la publicación del periódico La Verdad llevada a cabo con fecha 30 de marzo de 2012, existen expresiones de Ismael del Toro Castro sobre las cuales establece cuestiones políticas que se dan dentro del parámetro del Gobierno de Tlajomulco, pudiéndose observar que sí existe tendencia a actos proselitistas y que tienen la obtención de obtener el voto, en desventaja con los demás contendientes para dicho municipio.

En la publicación del periódico La Verdad de fecha 13 de abril de 2012, se observa a Ismael del Toro en compañía de Enrique Alfaro y Andrés Manuel López Obrador, refrendando su apoyo político en la Arena VFG el día 31 de marzo, por lo que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar de actos en materia política, de forma pública, y que pretenden obtener el voto de una candidatura a un cargo, para el caso de Ismael del Toro de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo que se refiere a la publicación de La Verdad, de fecha 13 de abril de 2012, que se maneja como documental privada número 4, se puede observar en la parte inferior que el inicio de campaña municipal será hasta el 29 de abril de 2012, y no obstante esa circunstancia, ya se encuentra Ismael del Toro y Andrés Manuel López Obrador llevando a cabo campaña para obtener el voto ciudadano.

Ahora bien, con relación a la publicación de "El Periódico" de fecha 23 de marzo de 2012, se puede observar la figura de Ismael del Toro con la intención de dar a conocer a todos los lectores de ese periódico que lleva a cabo actos públicos tratando de dar a entender una imagen de ayuda a niños, a niñas y a todo un sector de la población, con la única pretensión de obtener el voto al mostrar su figura, su imagen personal con la única finalidad de buscar la candidatura fuera de el plazo en que ésta se haya iniciado.

De las documentales anteriormente descritas, se puede observar que sin existir la apertura del periodo de candidato electoral para el municipio de Tlajomulco, ya que éste se dio el día 29 de abril de 2012, existen elementos de tiempo, modo y circunstancia en los que se puede observar al candidato por parte de la coalición Alianza Progresista de Jalisco constituida por el partido movimiento urbano y partido del trabajo llevando a cabo actos que tienden a manejar su imagen de manera pública y obtener el apoyo a su candidatura, obtener el voto y con ello llevar a cabo actos anticipados de campaña.

En esa tesitura, se solicita se tengan por acreditados los actos materia de la queja, y en el momento procesal oportuno se emita una resolución en la que se sancione a los denunciados. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

VII. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Ismael del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, argumentó:

“Que en nombre de mi representado se manifiesta que las supuestas entrevistas a que hace referencia el denunciante y que son de fecha 23 de marzo y 30 de marzo de 2012, al respecto se niega categóricamente que éstas correspondan a entrevistas otorgadas por mi poderdante, ya que de los propios documentos que ofrece el denunciante se advierte que se trata de una inserción pagada, por lo tanto, se niega que mi representado en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por la coalición Alianza Progresista por Jalisco, haya mandado realizar o haya pagado por dichos publlirreportajes, por lo tanto no son conductas atribuibles a su persona y por ende, tampoco motivo de sanción por parte de esta H. Autoridad; es importante señalar que estas supuestas entrevistas no tienen fecha cierta en la que supuestamente fueron otorgadas por el ahora denunciado Ismael del Toro Castro, tampoco se advierte nombre del supuesto periodista que la efectuó, por lo tanto, carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan hacer presumir que fueron realizadas en tiempos de veda electoral o intercampaña, además de que con ninguno de los medios de prueba ofertados por el denunciante se acredita o demuestra que éstas hayan sido pagadas, ordenadas, financiadas, o solicitadas bien sea por mi representado Ismael del Toro Castro o por el partido Movimiento Ciudadano o por cualquier otra persona o agrupación política afín a los intereses de dicho candidato. Por lo tanto, puede concluirse que no se trata de actos anticipados de campaña ni tampoco puede atribuírsele la procedencia de los mismos a mi representado, ya que no existen pruebas ni siquiera a manera de indicio que hagan suponer tal situación. Por otra parte, por lo que se refiere a las siguientes tres publicaciones a que hace referencia el denunciante y que son las notas periodísticas de fecha 13 de abril de 2012 y 23 de marzo de 2013, al respecto es importante destacar que solo se trata de notas periodísticas que obedecen al libre ejercicio de la libertad de expresión en el terreno político y en torno a temas de interés público, las cuales no pueden ser motivo de censura sino que deben encontrar cabida con mayor acogimiento por parte de una sociedad democrática, ya que son los profesionales de los medios de comunicación en cumplimiento a su labor informativa quienes pueden dar a conocer de las actividades de los partidos, de las manifestaciones de los actores políticos, ya sea en el ámbito municipal, estatal o nacional. Es importante destacar a esta H. Autoridad que las notas periodísticas en ningún momento existe exposición de plataforma electoral, la expresión de algún acto que pueda considerarse como acto anticipado de campaña, siendo pertinente señalar que tampoco existen pruebas ni siquiera en grado de indicio, que contribuyan a considerar que el candidato o cualquier agrupación política afín a su ideología o intereses sea

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

responsable de que se hubieran realizado actos anticipados de campaña o bien que éstas notas periodísticas hubieran sido con el ánimo o finalidad de intentar beneficiarle o posicionarlo anticipadamente en la preferencia de los electores, por lo que de ninguna manera constituyen un acto anticipado de campaña. En relación a esa libre expresión que tienen los periodistas de generar notas informativas, hago valer en favor de mi representado el acuerdo identificado con la clave CG-92/2012 emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 15 de febrero de 2012, en la que se aprobó el acuerdo identificado con el rubro **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTIPIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"**, del cual es importante destacar ciertas partes y que textualmente manifiesto. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión, y las mesas de análisis político, tal como se advierte del punto segundo del referido acuerdo; en el punto tercero expresamente se señala lo siguiente: la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión. De todo lo anterior, claramente se puede arribar a la conclusión de que la libertad de expresión y el derecho a informar que tienen los periodistas, están debidamente protegido por este acuerdo a que hago mención, lo cual de ninguna manera traducido a la nota periodística que nos ocupa, no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, pues se insiste las notas periodísticas, entrevistas, mesas de análisis político y otras formas de expresión periodística están debidamente salvaguardadas por la ley y por los acuerdos emitidos por la autoridad electoral en materia federal, invocándose en beneficio de mi representado. Por lo tanto, es claro que el partido denunciante tergiversa la realidad de los hechos al pretender hacer creer a esta H. Autoridad que las notas periodísticas constituyen actos anticipados de campaña, realizados por parte de mi representado, pues al leerse las mismas, en ninguna de ellas existen expresiones que pudieran constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en el estado, no guardan identidad conceptual con la plataforma electoral de la coalición que lo postula y que las expresiones o información contenida en las notas periodísticas constituyen un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en que se emitieron, es decir, en el ejercicio profesional del periodismo. Finalmente, es de considerar que para la configuración de un acto anticipado de campaña se deben actualizar los elementos personal, subjetivo y temporal, lo cual acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior en diversas sentencias como en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de su expediente SUP-JRC-274/2010 y en los recursos de apelación con claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que pueden ser tomados como antecedentes y criterios para resolver este asunto, esta H. Autoridad podrá arribar a la firme conclusión que no se actualiza el elemento subjetivo pues del análisis de los hechos denunciados no se advierte la presentación de la plataforma electoral del partido o la promoción del voto a favor o en contra de alguna opción política, en consecuencia no

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

...
se configura un acto anticipado de campaña, con lo cual el denunciante no cumple con la máxima legal acogida por el principio general del derecho que señala "el que afirma está obligado a probar" principio que la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral prevé en su artículo 20, esto también en apego al principio jurídico de presunción de inocencia, razón por la cual al no existir pruebas fehacientes que acrediten la comisión de un acto anticipado de campaña no puede ni debe imponerse sanción alguna a mi representado por los hechos denunciados. Por último, y a fin de reiterar y ampliar la argumentación jurídica que se ha señalado en esta intervención, se hace entrega a esta H. Autoridad de un escrito constante de diecisiete fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el cual solicito sea agregado a los autos para que sea considerado y analizado al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, mismo que se ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, exhibió un escrito signado por Ismael del Toro Castro y José Francisco Romo Romero, este último en su calidad de Consejero Representante del partido político Movimiento Ciudadano, el cual hizo suyo, del que se desprende lo siguiente:

"... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 473 párrafo 3 apartado II y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, venimos a dar contestación a la dolosa e infundada DENUNCIA interpuesta por el PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto del MTRO. JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE., en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del suscrito ISMAEL DEL TORO CASTRO, Candidato a Presidente Municipal por Tlajomulco de Zúñiga por la Coalición "Alianza Progresista por Jalisco" y Partidos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral contraviniendo lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al respecto, NOS PERMITIMOS DAR CONTESTACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE IMPUTAN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Con relación a lo manifestado por el denunciante en el numeral IV del Capítulo de Manifestaciones de su escrito de denuncia, el quejoso atribuye al suscrito Ismael del Toro Castro, de manera dolosa y falta de toda verdad, la realización de supuestos



PSE-QUEJA-105/2012

actos anticipados de campaña, derivado de 2 entrevistas supuestamente concedidas por el suscrito y con base en la interpretación de 3 notas periodísticas a las cuales atribuye el carácter de "PUBLIREPORTAJE". Al respecto, el denunciante formula una serie de argumentos llenos de imprecisiones y con un carácter totalmente subjetivo, lo que en la especie podría, según el escrito de denuncia, dar lugar a las infracciones a la ley, por lo que para efectos de dar contestación se procede a realizar por economía procesal y a efectos de no redundar sobre los mismos hechos, a formular la siguiente síntesis de los actos, acciones o hechos que se me imputan:

a) La supuesta realización de actos anticipados de campaña derivadas de las publicaciones anteriormente señaladas; promocionando de manera ilegal y ventajosa mi imagen y nombre entre el electorado Jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación contenida en el Art. 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco

b) Que las notas denunciadas, son violatorias de la normatividad electoral en virtud de haberlas realizado y/o pagado fuera de los tiempos establecidos para ello, y dentro de un periodo de "veda electoral".

c) Que el suscrito he actuado en contravención con el Acuerdo administrativo IEPC-ACG-068/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que las publicaciones denunciadas se encuentran fuera de los términos establecidos para el inicio de las campañas a Municipales, es decir, el 29 de abril de 2012, y que como consecuencia de ello he incurrido en Actos anticipados de Campaña.

Del análisis de los HECHOS denunciados y de conformidad a la normatividad aplicable se desprende que los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

Artículo 41, Bases IV Y V, primer párrafo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 229, 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, Artículo 6 numeral 1, fracción II, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como al Acuerdo administrativo IEPC-ACG-068/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Por mi parte el suscrito ISMAEL DEL TORO CASTRO, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por la Coalición "Alianza Progresista por Jalisco", hago valer a mi favor las siguientes excepciones y defensas:



PSE-QUEJA-105/2012

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el suscrito Ismael del Toro Castro, he incurrido en infracciones en materia electoral, en virtud de haber realizado y/o pagado 2 entrevistas fuera de los tiempos establecidos para ello, y dentro de un periodo de "veda electoral", a continuación se procede a su descripción:

ENTREVISTAS ofrecidas de los siguientes diarios:	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
SEMANARIO "LA VERDAD" (ENTREVISTA)	23 DE MARZO DE 2012	SE LEE "INSERCIÓN PAGADA" EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERA DE LA PAGINA 7, EN LA PARTE CENTRAL LA PALABRA "VERDAD" Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE LEE "VIERNES 23 DE MARZO DE 2012" ENSEGUIDA SE LEE "ISMAEL DEL TORO MARCA LAS DIFERENCIAS DE SU PROYECTO POLITICO FRENTE AL DE QUIRINO VELAZQUEZ"
SEMANARIO "LA VERDAD" (ENTREVISTA)	30 DE MARZO DE 2012	SE LEE "LA GRILLA" EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERA DE LA PAGINA 7, EN LA PARTE CENTRAL LA PALABRA "VERDAD" Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE LEE "VIERNES 30 DE MARZO DE 2012" ENSEGUIDA SE LEE "ISMAEL DEL TORO CASTRO HABLA"



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

		SOBRE EL ESCENARIO POLITICO QUE SE DIBUJA EN TLAJOMULCO"
--	--	--

Al respecto niego categóricamente que las supuestas entrevistas y el texto que se transcribe y que se me imputa, corresponda en su integral contexto a alguna entrevista que el suscrito hubiere concedido al semanario de referencia. Más aun se niega de manera rotunda que se hubiera pagado en modo alguno por dicha publicación u otra en medios de comunicación, máxime que el suscrito he sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral.

Con relación a la Publicación de la supuesta entrevista "pagada" que se atribuye al suscrito, la cual según el denunciante fue publicada con fecha 23 de marzo de 2012, me permito precisar que del análisis de la misma, que no obstante que se deduce la fecha de la publicación, no es factible determinar la fecha en que supuestamente esta fue concedida a dicho medio impreso, ni es factible determinar con que persona se entendió dicha entrevista o ante la cual supuestamente vertí dichas afirmaciones. Más aun, aunque de manera dolosa SE LEE "INSERCIÓN PAGADA" EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERA DE LA PAGINA 7, no es dable atribuir al suscrito el supuesto pago realizado, ya que de las pruebas ofertadas por el denunciante no se desprende que se hubiere ofertado medio probatorio alguno que corrobore su dicho o lo publicado de manera dolosa por dicho semanario.

[Handwritten signature]

Nota periodística ofrecida en copia simples del siguiente diario:	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
SEMANARIO "LA VERDAD" (NOTA PERIODISTICA)	13 DE ABRIL DE 2012	SE LEE "LA GRILLA" EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERA DE LA PAGINA 7, EN LA PARTE CENTRAL LA PALABRA "VERDAD" Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE LEE "VIERNES 13 DE ABRIL DE 2012" ENSEGUIDA SE LEE "ENRIQUE ALFARO Y AMLO REFRENDAN SU APOYO A ISMAEL DEL TORO".

[Handwritten signature]



PSE-QUEJA-105/2012

Relativo a la nota periodística descrita y contrariamente a lo expresado por el Partido Acción Nacional, ésta H. autoridad administrativa electoral, debe tener presente que en el Artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe consagrada, la garantía fundamental del derecho de libertad prensa, que protege la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, de modo que si una gran diversidad de medios de comunicación informaron respecto al evento acontecido el 31 de marzo del presente año, en las instalaciones de la VFG, en apoyo de Andrés Manuel López Obrador y Enrique Alfaro Ramírez,, Candidato a Presidente de la República y al Cargo de Gobernador respectivamente, ello obedece al libre ejercicio de la profesión periodística. Que tampoco existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Suscrito Ismael del Toro Castro o los partidos que me postulan, sean responsables de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno al acto o actos reseñados.

Que los hechos denunciados en realidad evidencian con toda certidumbre que el acto en que participe en apoyo de Enrique Alfaro, que se ha precisado en la queja de manera equívoca y dolosa, sólo constituyen el legítimo ejercicio del derecho de mi libertad de expresión y de mis prerrogativas políticas tanto como ciudadano mexicano, con independencia de mi filiación partidista,, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de CG 474/2011, de aplicación supletoria para el Estado de Jalisco.

Que las actividades políticas que se me pretenden reprochar, en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, en favor de todos los ciudadanos mexicanos. Que el denunciante no expone argumentos lógico jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de las notas periodísticas podrían ser constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y demostrativos de mi responsabilidad en ese tipo de faltas, por cierto, no acreditada. No se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Que tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos supuestamente realizados, en todo caso, por terceros. Independientemente de que se trate de una sola nota o varias relativas a un mismo hecho, esas constancias únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de las notas y demás medios realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y La sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.



PSE-QUEJA-105/2012

Así mismo, me permito precisar que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en mi contra, en mi calidad de Candidato, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta que se me atribuye, en el sentido de haber expresado un discurso en los términos expuestos por el partido quejoso, que en ese discurso hubiera incluido expresiones proscritas por la normativa electoral, como son el voto a favor de mi partido o candidatura o en contra de cualquier otro contendiente, externar la Plataforma Electoral de mi Partido, realizar manifestaciones referentes a la Jornada Electoral Local, situación que en modo alguno ocurre en la especie por lo que se deberán estima infundados los motivos de queja.

SEMANARIO "LA VERDAD" (NOTA PERIODISTICA)	13 DE ABRIL DE 2012	EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERA DE LA PAGINA 6, SE LEE VIERNES 13 DE ABRIL DE 2012", EN LA PARTE CENTRAL LA PALABRA "VERDAD" Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE LEE "GRILLA", ENSEGUIDA SE LEE "NO ESPERAN TIEMPOS OFICIALES".
"EL PERIODICO" (NOTA PERIODISTICA)	MARZO 23 DE 2012	PAGINA 5, SECCION COMUNIDAD, EN LA PARTE CENTRAL SE LEE "DOMINGO FAMILIAR EN EL FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL MIRADOR"

Al respecto me permito establecer que el quejoso trata de hacer creer a esta Autoridad que las opiniones vertidas en las notas periodísticas publicadas en ambos medios escritos y de las cuales no soy responsable en manera alguna, llevan aparejadas la característica de ser actos anticipados de campaña, lo cual evidentemente es falso, ya que solamente se trata de una opinión de la situación que vive el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga actualmente y de temas que por cierto son de interés general para la toda sociedad.



PSE-QUEJA-105/2012

Que las expresiones y cobertura de los medios de comunicación anteriormente señalados y que son materia de cuestionamiento por parte del Partido Acción Nacional en el presente expediente, sólo obedecen al libre ejercicio de su libertad de expresión, las que en el terreno político y en torno a temas de interés público, no sólo no pueden ser motivo de censura, sino que deben encontrar cabida con mayor acogimiento por parte de una sociedad democrática ya que son realizada por profesionales de los medios de la comunicación en cumplimiento de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades de los partido y manifestaciones de los actores políticos, dentro del ámbito local.

Que las actividades que se reprochan, en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión y prensa que se encuentran tutelados por la Carta Fundamental, en favor de todos los ciudadanos mexicanos y que en el supuesto no concedido de que se tuvieran por ciertos los actos y expresiones atribuidas a la denunciada, los mismos no podrían ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que debe tenerse presente que para que una conducta constituya un acto anticipado de campaña, deben actualizarse determinados actos concretos que impliquen la petición del voto a favor de un candidato o al partido o coalición que lo postula, lo que no acontece en el presente asunto.

Cabe destacar también, que en la presente denuncia, tampoco se advierte que en las notas periodísticas reclamada se hubiera presentado o expuesto plataforma electoral alguna u otro acto o expresión que de manera señalada pertenezca a un acto propio de campaña electoral, por lo que habrá de desestimarse el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia. Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Suscrito Ismael del Toro Castro o los Partidos que me postulan, seamos el responsable de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno los actos reseñados.

Es importante señalar que la simple exposición de ideas en materia política o la participación en actos públicos, no implican por sí mismos la promoción de la imagen personal de un ciudadano con el fin de buscar una candidatura para un cargo de elección popular en el proceso electoral local a realizarse próximamente, sino simplemente, la promoción de ideas, convicciones y puntos de vista en el marco de un proceso interno o intrapartidista. El contenido de las entrevistas y notas periodísticas ofertados por el denunciante, a los cuales de manera dolosa atribuye el carácter de "PROPAGANDA", solo representan la exteriorización de una opinión o reflexión en el marco del ejercicio profesional del periodismo.

Por lo anteriormente expuesto es posible determinar que es totalmente falso que se esté ante la presencia de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, párrafo 1, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior en razón que de conformidad con la normatividad electoral vigente, se determina que los actos de precampaña se caracterizan porque se trata únicamente de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos para la selección Interna de candidatos o la difusión de



PSE-QUEJA-105/2012

las personas electas, sin que tengan por objeto la propagación o difusión de su Plataforma Electoral, ni de la obtención o el llamado de los electores para la integración de los órganos de gobierno de representación popular en el marco de la jornada electoral, ya que estos son objeto de las campañas electorales que dan inicio cuando los candidatos de un partido político obtienen su registro ante la autoridad electoral competente.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



PSE-QUEJA-105/2012

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se



PSE-QUEJA-105/2012

produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.
(...)"*

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-105/2012

con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. *El personal.* Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. *El subjetivo.* Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. *El temporal.* Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.



PSE-QUEJA-105/2012

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que



PSE-QUEJA-105/2012

existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña. Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus



PSE-QUEJA-105/2012

propósitos fortalecerla impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicarla cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

PSE-QUEJA-105/2012

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados. Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.



PSE-QUEJA-105/2012

2. *Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. *Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringirla normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y afín de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

1. Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
2. Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
3. Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
4. Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal



PSE-QUEJA-105/2012

al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

5. Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña. No es óbice a lo anterior, señalar que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

1. Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

2. Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", el cual para efectos resulta aplicable de manera supletoria para el caso que nos ocupa, en el que en la parte medular el Consejo General de dicho Instituto determinó lo siguiente:

"(...)
ACUERDO



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- (...)

SÉPTIMA. - (...)



OCTAVA. (.....)

(...)"

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- 1. Que durante el lapso que dura la "inter campaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*
- 2. Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*
- 3. Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*
- 4. Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, de aplicación supletoria par el Estado de Jalisco al no existir normatividad aplicable al tema que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral Federal, emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso. Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el suscrito Ismael del Toro Castro permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, a la Coalición política que represento o a mi candidatura. En tales condiciones, considero que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado, pues como quedó evidenciado en el presente escrito de contestación, los hechos materia de la presente denuncia, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran la normatividad electoral

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:



PSE-QUEJA-105/2012

En este sentido, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es de concluir que el Partido Movimiento Ciudadano tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación en el sentido de que haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral Local, que haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, o que haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Local. Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles a dichos partidos políticos no se advierte algún acto ilegal que le pueda ser reprochable directa o indirectamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actualización de alguna de las infracciones señaladas en la presente denuncia.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los arábigos 3, 4 y 5, mediante escrito las hago mías solo en cuanto benefician a los intereses del suscrito, ya que se trata de notas periodísticas realizadas por dichos medios informativos en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y en el marco de su ejercicio profesional de conformidad con el Acuerdo CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", que para el caso que nos ocupa resulta aplicable de manera supletoria.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de contestación, se ofrece con el objeto de de virtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante, ya que con estos documentos esta H. Autoridad podrá comprobar que no se trata de actos anticipados de campaña. sino de notas periodísticas y por ende, que ningún momento realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

No obstante que el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere Artículo 472 en relación con el diverso artículo 473 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, que señala que en este tipo de asuntos solo se admitirán las pruebas documentales, es de explorado derecho que en todo asunto sujeto a la determinación de una autoridad deben de realizarse deducciones que derivan del sentido común o bien de la ley, las cuales



PSE-QUEJA-105/2012

necesariamente constan en el expediente que se ha de resolver, por lo tanto, resulta procedente ofertar las siguientes pruebas:

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito..."

Así mismo, el denunciado Ismael del Toro Castro, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Primeramente, debo de señalar que los supuestos hechos a que se refiere la queja y las manifestaciones vertidas por el compareciente a nombre del denunciante, resultan manifestaciones meramente subjetivas, unilaterales y de carácter meramente personal, ya que dichos argumentos no cuentan con sustento probatorio alguno que permita corroborar el dicho del denunciante en los términos que lo hace, ya que reitero, los adjetivos calificativos que le da a las imágenes son únicamente apreciaciones personales. Asimismo debo de señalar que mi representado en todo momento ha cumplido de manera irrestricta con las obligaciones que le impone la legislación en materia electoral, ya que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña y tampoco existen en este procedimiento pruebas fehacientes que puedan destruir el principio de inocencia que tiene a su favor mi representado, pues no basta que existan las notas periodísticas para considerar que se trata de actos anticipados de campaña, pues se reitera que se trata solo de eso, de notas periodísticas realizadas en el derecho que tienen los medios informativos de emitir o realizar entrevistas, piezas noticiosas, programas de opinión, mesas de análisis político, tertulias, etcétera, por lo tanto esas expresiones realizadas por un medio informativo de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña por parte de mi representado, y por lo que se refiere a la inserción pagada de fecha 23 de marzo de 2012 de ninguna manera se puede establecer que mi representado o el partido político que lo postula hayan pagado la misma o la hayan solicitado, pues no existe prueba alguna que así lo acredite, demuestre o justifique, aunado a la circunstancia de que no se señala la fecha de la supuesta entrevista ni tampoco el nombre del periodista que la realizó, razón por la cual se desconoce la misma y se niega que mi representado la haya solicitado, situación que ocurre de igual manera con la publicación del día 30 de marzo de 2012, la cual en el mejor de los casos, también constituiría una nota periodística realizada por el medio informativo sin que dicha situación sea susceptible de sanción para mi representado. No debe perderse de vista que en ningún momento se hace promoción al voto no se hace exposición de la plataforma política tampoco se ataca a algún partido político o candidato diverso por lo tanto en ninguna manera hay intención de posicionarse en la preferencia de los electores en perjuicio de algún candidato o partido político antes del inicio oficial para campaña electoral para munícipe en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo tanto en su oportunidad esta H. Autoridad podrá arribar a la firme conclusión de que no existen



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

pruebas ni indicios para concluir que existen actos anticipados de campaña por parte de mi representado o bien del partido político Movimiento Ciudadano en su carácter de garante, ya que en todo momento han sido respetuosos de las leyes y reglamentos que regulan la actividad electoral en el estado de Jalisco antes del inicio de la campaña así como de la precampaña. Por último, deberá de tomarse en consideración como si a la letra se insertase la parte relativa a alegatos que se hizo valer desde el escrito de contestación a la queja que nos ocupa, documento que ya obra en poder de esta H. Autoridad."

Por su parte, el representante del partido político denunciado Movimiento Ciudadano, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en nombre de dicho partido político solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase las manifestaciones y argumentos vertidos en la intervención anterior a nombre del candidato Ismael del Toro Castro, ya que los hechos que motivan la queja tanto en contra de esta agrupación política como de dicho candidato son los mismos, agregándose además por parte de este partido político en su calidad de garante lo siguiente. Es de concluirse que el partido Movimiento Ciudadano tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja en ninguno de ellos se demostró su participación en el sentido de que haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral local, que haya efectuado una invitación explícita del voto, a favor de la opción que representa o de su candidato, o que hay realizado alguna alusión al proceso electoral local. Sin perjuicio de lo anterior, no le es atribuible a este partido político algún acto ilegal o bien que pueda ser reprochable directa o indirectamente como falsamente lo argumenta el denunciante. Asimismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con ello con su obligación de garante, lo que determinaría su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo cual insisto en ningún momento ocurrió y menos aún ha sido o puede ser demostrado con los medios de prueba ofertados por el denunciante en la queja, por lo tanto no se puede tener por acreditada su participación en algún supuesto acto anticipado de campaña ni por un hecho propio ni en su calidad de garante. Como prueba dentro de este procedimiento, se ofrecen las que ya se han descrito en el escrito de contestación que ya se ha entregado a esta autoridad el cual en nombre de esta agrupación política, también solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase ya que también fue suscrito por el ciudadano José Francisco Romo Romero en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante este H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por todo lo anterior, en su oportunidad deberá considerarse infundada la queja y resolverse sin sanción alguna para el partido o para su actual candidato al Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881



PSE-QUEJA-105/2012

El escrito referido en la comparecencia del autorizado del partido político Movimiento Ciudadano, es el mismo que el exhibido por el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, el cual ya fue transcrito en párrafos precedentes, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en estos momentos como si a la letra se insertase.

Así mismo, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Que solicito en nombre de dicha agrupación política en su calidad de garante del candidato Ismael del Toro Castro, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, los alegatos vertidos a favor de Ismael del Toro Castro, pues se insiste, que de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y de las pruebas ofertadas en el procedimiento de ninguna manera se puede corroborar, constatar o siquiera presumir la existencia de actos anticipados de campaña como falsamente lo señalan y tampoco existen las supuestas circunstancias a que hizo referencia la abogada que comparece en representación del denunciante, ya que se trata simplemente de apreciaciones subjetivas, personales, unilaterales y carentes de sustento jurídico. Es todo lo que deseo manifestar.”

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Ismael del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan las infracciones consistentes en:

- La realización de actos anticipados de campaña; y.
- La omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Ismael del Toro Castro y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.



PSE-QUEJA-105/2012

En este tenor, se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos cinco de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, las que fueron previamente admitidas como:

- **"1. Documental Privada.-** Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 23 de marzo del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente:

"INSERCIÓN PAGADA LA VERDAD Viernes 23 de marzo de 2012 7

Ismael del Toro
marca las diferencias de su proyecto
político frente al de Quirino Velázquez

¿Cuál es su lectura respecto al conflicto iniciado por el grupo de Quirino Velázquez contra el gobierno de Tlajomulco?

Me parece que una vez más el grupo de Quirino Velázquez resaltó su naturaleza, representa a los violentos, a quienes amenazan y usan la fuerza para lograr sus objetivos. También quedó claro que quisieron utilizar a la administración y a los recursos públicos con fines políticos, quisieron convertir las oficinas de gobierno en el centro de operación de su campaña, y esto es lo que no se vale, no se pueden usar los recursos públicos en beneficio de un proyecto político, más allá de las tácticas violentas a las que están acostumbrados.

¿Qué diferencia su proyecto del de Quirino Velázquez?

Las diferencias son muy claras, en primer lugar nosotros no usamos el gobierno para hacer campaña política, no desviamos los recursos ni



PSE-QUEJA-105/2012

hacemos mal uso de la administración en beneficio propio. Por otra parte, es muy importante que quede claro que nuestro movimiento es el que representa la congruencia, la continuidad de un proyecto político de largo plazo, que iniciamos hace dos años y que ya ha sentado las bases para cambiar la historia de Tlajomulco. Nosotros, a diferencia del grupo de Quirino Velázquez, reconocemos que el gobierno de Enrique Alfaro es el mejor que ha tenido nuestro Municipio y que tenemos que darle continuidad y seguimiento a todos los grandes proyectos y a la nueva visión de gobierno.

¿El proyecto de Ismael del Toro representa la continuidad del proyecto de Enrique Alfaro?

Nuestro proyecto asume propias las políticas públicas y los programas de gobierno que impulsamos durante el gobierno de Enrique Alfaro, los grandes proyectos de apoyo social, de mejoramiento de infraestructura y los grandes retos de seguridad y abastecimiento de agua. Nosotros representamos la continuidad del proyecto de Alfaro, mientras que Quirino Velázquez representa el cacicazgo, la política arcaica, la violencia, todo lo que durante muchos años le hizo daño a Tlajomulco. Nuestro proyecto y el de Quirino Velázquez son abismalmente diferentes.

¿Cómo explicarse el cambio de actitud de Quirino Velázquez?

Únicamente porque no se le cumplieron sus caprichos personales decidió traicionar y comenzar a atacar visceralmente a Enrique Alfaro y nuestro grupo. Pero ojalá Quirino Velázquez explicara por qué hace unos días todavía usaba la fotografía de Enrique Alfaro para mentirle a los ciudadanos diciendo que él era su candidato. Esa es la forma de hacer política de Quirino, mintiendo y traicionando, y hoy traiciona a su propia conciencia.

¿Qué sigue para la campaña de Ismael del Toro?

Nosotros vamos a seguir trabajando con la misma intensidad, vamos a seguir informando a la gente, vamos a seguir contrastando nuestro proyecto con los demás, enarbolando los grandes proyectos y compromisos de gobierno que iniciamos hace más de dos años, pero sobre todo, vamos a seguir enalteciendo una visión de buen gobierno, la visión de responsabilidad y congruencia con la que hemos trabajado todo este tiempo."

La publicación antes referida es en blanco y negro.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

Del lado izquierdo del texto antes transcrito, aparece la siguiente imagen:



- **"2. Documental Privada.-** Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 30 de marzo del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente:

"GRILLA LA VERDAD Viernes 30 de marzo de 2012 7

**Ismael Del Toro Castro
habla sobre el escenario político
que se dibuja en Tlajomulco**



Ismael, ¿Cómo ves el panorama político de Tlajomulco, en miras del proceso que viene?

En realidad yo espero se dé en un marco de respeto con los contendientes, pues cada uno tendrá un proyecto distinto. Yo represento un proyecto de continuidad y eso me va a servir de

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012

contraste con los candidatos de los demás partidos. He tenido una buena relación con los tres candidatos a lo largo de mi proyecto político y estoy seguro serán buenos regidores en la administración que yo encabece.

¿Espera que se dé guerra sucia o de desprestigio?

De mi parte no habrá guerra sucia, en Tlajomulco es una forma arraigada el aventar papelitos, el inventar chismes, pero yo me voy a concentrar en lo mío, para repetir en el Gobierno de Tlajomulco. Lo que sí es que esperaba altura de mis adversarios políticos.

¿Hay mucha confianza en el proyecto que encabeza?

Sí, hay mucha confianza. Sí creo que el trabajo que hemos realizado nos presenta como la carta más viable para Tlajomulco de Zúñiga.

¿Cómo piensa llevar a cabo su proyecto, en qué se centra?

Con la premisa de continuar haciendo bien las cosas, de que la experiencia de Gobierno nos hará trascender ésta administración.

Y en cuanto a los recursos económicos, ¿Cómo los utilizará, qué hará con el presupuesto?

Nuestro proyecto prioriza no gastar dinero. No se va a malgastar el dinero público, vamos a hacer trabajo con la gente; no va haber derroche de recursos ni públicos ni privados. Siempre vamos a estar apegados y con propuestas, con nuevas ideas. Va a ser un proyecto de contraste y no de derroche."

La publicación antes referida es en blanco y negro.

- **"3. Documental Privada.-** Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 13 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente:

"GRILLA LA VERDAD Viernes 13 de abril de 2012 7

**Enrique Alfaro y AMLO
refrendan su apoyo a
Ismael del Toro**

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012



El pasado 31 de marzo en la Arena VFG se reunieron más de 15,000 personas en apoyo a las campañas de Andrés Manuel López Obrador, Enrique Alfaro e Ismael Del Toro, en una muestra de que las fuerzas de izquierda nacional están del lado del proyecto que encabeza Enrique Alfaro.

Durante el evento, Andrés Manuel López Obrador reiteró su apoyo a Enrique Alfaro e Ismael Del Toro: "Con Alfaro hay la posibilidad de transformar Jalisco, y esto va más allá de intereses partidistas, esto tiene que ver con todo el pueblo", señaló el candidato a la Presidencia de México.

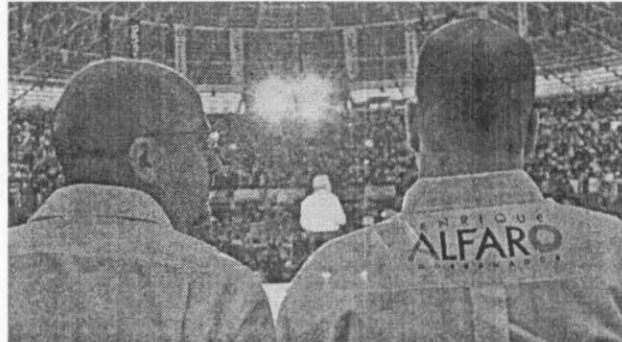
Este fue el segundo evento masivo que organizan el grupo de Enrique Alfaro e Ismael Del Toro en la Arena VFG, donde se volvió a demostrar el gran poder de convocatoria que tiene este grupo en Tlajomulco y en el que Ismael Del Toro ha reiterado que su proyecto político para Tlajomulco implica la continuidad y el seguimiento a la propuesta de gobierno de Enrique Alfaro, quedando una vez más en evidencia, que Del Toro tiene el respaldo de Enrique Alfaro y su grupo, quienes competirán por el partido Movimiento Ciudadano.

Hace unos días el mismo Enrique Alfaro anunció la candidatura a presidente municipal de Ismael Del Toro por los partidos Movimiento Ciudadano y PT, porque confía que le dará continuidad al proyecto de gobierno iniciado en 2010.

En Tlajomulco, luego del evento de la VFG, quedó en evidencia que el proyecto de Ismael Del Toro es el que tendrá el respaldo decidido de Enrique Alfaro y de Andrés Manuel López Obrador. Aun (sic) no inician formalmente las campañas a presidentes municipales, pero sin lugar a dudas Ismael Del Toro iniciará con un gran soporte gracias a que él y su grupo se han mantenido firmes en alejarse de los partidos políticos y construir una opción ciudadana que le dé continuidad al proyecto iniciado por Enrique Alfaro."

Alfonso

el



La publicación antes referida es en blanco y negro.

- **"4. Documental Privada.-** Consistente en la pagina (sic) 6 del ejemplar de fecha 13 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente:

"6 Viernes 13 de abril de 2012 LA VERDAD GRILLA"

Del lado izquierdo aparece una columna de Víctor Hugo Ornelas, titulada "DE POLÍTICA Y OTRAS PERVERSIONES"

Del lado derecho aparece una nota con el siguiente contenido:

"No esperan tiempos oficiales

Candidatos a la presidencia de Tlajomulco se promueven



Por Víctor Hugo Ornelas

PSE-QUEJA-105/2012

Aunque oficialmente las campañas electorales para la elección de Presidentes Municipales en Jalisco, comenzarán el 29 de abril, en Tlajomulco algunos candidatos comenzaron a actuar antes de tiempo y tanto Quirino Velázquez, como Adrián Salinas, Andrés Zermelo e Ismael del Toro, candidatos del PRD, PRI, PAN y Movimiento Ciudadano respectivamente, realizan acciones que bien pueden tomarse como actos anticipados de campaña.

Y es que Según el artículo 255 del código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su apartado tercero, especifica que, "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones" producidas y difundidas por "Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes".

Dicho código, también especifica que la propaganda electoral solamente se debe exhibir durante los periodos destinados a las campañas electorales, por lo que toda acción de promoción realizada fuera de dicho tiempo, podría ser considerado un acto anticipado de campaña.

Tomando dicho código como referencia, se puede considerar que los candidatos antes mencionados han hecho propaganda para promover su imagen y nombre en el Municipio con casi un mes de antelación a lo establecido por el IEPC.

En el caso del perredista, se colocó un anuncio espectacular con una silueta y el nombre del partido, pero además, en la Cabecera Municipal, fueron colocadas una simulación de las placas de nomenclatura que señalan el nombre de las calles, el código postal y la colonia, pero también cuentan con el nombre del candidato a presidente municipal, el logo del Partido de la Revolución Democrática y sus colores.

Por su parte, los que apoyan a Adrián Salinas, se valieron del programa federal del Seguro Popular, que como todos los de su naturaleza es ajeno a los partidos políticos, del que se instaló un módulo de afiliación en la plaza de la Cabecera Municipal. Así como otro estatal, una jornada de salud contra la tuberculosis, misma que se llevó a cabo en el mismo lugar, donde se presentaron alrededor de 100 personas con playeras en color verde y con el logotipo: "AST (Adrián Salinas Tostado) A favor de tu salud y "Tlajomulco libre de tuberculosis", que aprovecharon para hacerle promoción al candidato priista para la alcaldía de Tlajomulco.

En lo que corresponde a Andrés Zermelo, su imagen es promovida en lonas y espectaculares, uno de ellos ubicados en el cruce de las cuatas, donde a pesar de no tener imagen del candidato, si cuenta con el apellido y la figura de una persona con similar fisonomía, en tanto

PSE-QUEJA-105/2012

que las lonas que se observan en varios lugares, abiertamente presentan la fotografía del panista y su slogan de campaña.

Finalmente, la imagen de Ismael del Toro aún puede verse en lonas que permanecen en Tlajomulco Cabecera y en Unión del Cuatro, algunas de ellas solo cuentan con un logotipo, en otras, aparece junto a la figura de Enrique Alfaro, aunado a esto, el candidato se presentó en la arena VFG durante el arranque de campaña de Enrique Alfaro y Andrés Manuel López Obrador, apareciendo a un lado de este último en el evento.

Cabe hacer mención, que el código electoral no obliga a los candidatos a retirar su publicidad que fue colocada en las precampañas, por lo que mucha de la publicidad que vemos en automóviles y algunas viviendas no representan una violación a la ley, a menos que en éstas se pida el voto al ciudadano.

Según el código electoral y de participación ciudadana, los ciudadanos pueden denunciar actos que consideren violentan el código electoral, y una vez que se determine que sí constituyen un acto anticipado de campaña o contravengan las normas de propaganda política o electoral, la Secretaría del Consejo General, instruirá el procedimiento especial establecido para llevar a cabo la sanción correspondiente.

36 41 45 07
Teléfono del IEPC

29 de abril
Inicio de campañas municipales"

En la parte central del texto, aparece la siguiente imagen:



En la parte inferior derecha del texto antes transcrito, aparece la siguiente imagen:





**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-105/2012



La publicación antes referida es en blanco y negro.

- **"5. Documental Privada.-** Consistente en la portada y pagina (sic) 5 del ejemplar del "el periódico" de fecha 23 de marzo del 2012, prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente:

"el periódico

Año 4 * Número 193 * 23 de Marzo de 2012 * Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco \$5.00 Pesos

...

Domingo familiar en Lomas del Mirador



Pág. 5

ESCRIBEN: Jorge Zepeda Pág. 2 * Gabriel Torres Pág. 3 * Rodolfo Medina, Ricardo Rocha y Gabriel Torres Pág. 4"

"Comunidad

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881

...

Domingo Familiar en el Fraccionamiento Lomas del Mirador



Cabe destacar que el invitado de honor para el corte del listón fue Ismael del Toro, acompañado de sus hijas y esposa. Quien disfruto (sic) de un gran domingo familiar en gran convivencia con los vecinos (sic).

El pasado domingo dio inicio en el Fracc. Lomas del Mirador la Vía Recreativa, tratando de incentivar la convivencia familiar entre los vecinos y mejorando las relaciones entre padres e hijos.

Las niñas y los niños, se mostraban inquietos y juguetones, ante la mirada de sus padres, esperando el tradicional corte de listón con el cual arrancarían la Vía Recreativa en su localidad."





Marzo 23 de 2012

El Periódico

5

La publicación antes referida es en blanco y negro.

Las probanzas anteriores, fueron admitidas como DOCUMENTALES PRIVADAS, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 23 de dicho cuerpo reglamentario para ser consideradas documentales públicas; medios de prueba que en materia de procedimientos especiales son admisibles, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dichos medios probatorios, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de los mismos, esto es:

1. La existencia de una inserción pagada en el periódico LA VERDAD de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, con el título "*Ismael del Toro marca las diferencias de su proyecto político frente al de Quirino Velázquez*", que aparentemente se trata de una entrevista realizada a Ismael del Toro, sin que se desprenda el nombre del reportero responsable, ni el lugar y la fecha en que se realizó la misma.
2. La existencia de una entrevista publicada en el periódico LA VERDAD de fecha treinta de marzo de dos mil doce, aparentemente realizada a Ismael del Toro, sin que se desprenda el nombre del reportero responsable, ni el lugar y la fecha en que se realizó la misma.
3. Una nota periodística publicada en el periódico LA VERDAD de fecha trece de abril de dos mil doce, en la que se menciona una reunión de más de 15,000 personas el día treinta y uno de marzo en la Arena VFG, en la que estuvieron presentes Enrique Alfaro, Andrés Manuel López Obrador e Ismael del Toro, sin que se desprenda el nombre del reportero responsable de la misma.
4. Una nota periodística publicada en el periódico LA VERDAD de fecha trece de abril de dos mil doce, titulada "*No esperan tiempos oficiales. Candidatos a la presidencia de Tlajomulco se promueven*", signada por Víctor Hugo Ornelas, en la que se refiere a presuntos actos anticipados de campaña realizados por los candidatos a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, sin que se desprenda de la misma las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los actos mencionados en dicha nota.

5. Una nota periodística publicada en "EL PERIÓDICO" de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, titulada "Domingo Familiar en el Fraccionamiento Lomas del Mirador", en la que hace referencia de que el domingo anterior a esa publicación, Ismael del Toro, acompañado de sus hijas y esposa, fue invitado de honor para el corte del listón de la Vía Recreativa de dicha colonia, en donde disfrutó de un domingo familiar en convivencia con los vecinos del lugar.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual las pruebas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Ismael del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, a través de sus autorizados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en contra de sus representados, ofrecieron de manera coincidente el siguiente medio de convicción:

- ***"1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los arábigos 3, 4 y 5, mediante escrito las hago más solo en cuanto beneficien a los intereses del suscrito, ya que se trata de notas periodísticas realizadas por dichos medios informativos en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y en el marco de su ejercicio profesional de conformidad con el Acuerdo CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", que para el caso que nos ocupa resulta aplicable de manera supletoria.***

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de contestación, se ofrece con el objeto de de (sic) desvirtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante, ya que con estos documentos esta H. Autoridad podrá comprobar que no se trata de actos anticipados de campaña. sino de notas periodísticas y por ende, que ningún momento realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y toda vez que el mismo se hizo consistir en las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los



arábigos 3, 4 y 5, en cuanto a lo que beneficien los intereses del denunciado Ismael del Toro Castro y del partido político Movimiento Ciudadano, resulta innecesario transcribir el contenido de las mismas, toda vez que éste ya fue reproducido con anterioridad.

El medio probatorio antes referido, consistente en las documentales privadas ofrecidas por el denunciante con los arábigos 3, 4 y 5 de su escrito de denuncia, al tratarse de los mismos periódicos ofrecidos por el denunciante, merecen el valor probatorio que les fue asignado con anterioridad.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que si bien es cierto que el denunciante aportó cinco notas periodísticas, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones de las mismas:

1. Dos de ellas, se trata de entrevistas aparentemente realizadas a Ismael del Toro, publicadas en el mismo medio periodístico (LA VERDAD) en fecha distinta (veintitrés y treinta de marzo de dos mil doce), sin que se desprenda de las mismas el nombre del reportero ni el lugar y la fecha en que se realizaron éstas.
2. Una nota periodística publicada en el periódico LA VERDAD, de fecha trece de abril de dos mil doce, referente a presuntos actos anticipados de campaña realizados por los candidatos a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, sin que se desprenda de la misma las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los actos mencionados en dicha nota.
3. Una nota periodística publicada en el periódico LA VERDAD, de fecha 13 de abril de dos mil doce, en la que se menciona una reunión de más de 15,000 personas el día treinta y uno de marzo en la Arena VFG, en la que estuvieron presentes Enrique Alfaro, Andrés Manuel López Obrador e Ismael del Toro.

4. Una nota periodística publicada en el medio de prensa escrita denominado "EL PERIÓDICO", de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, en la que hace referencia de que el domingo anterior a esa publicación, esto es el día dieciocho de ese mes, Ismael del Toro, acompañado de sus hijas y esposa, fue invitado de honor para el corte del listón de la Vía Recreativa del Fraccionamiento Lomas del Mirador, en donde disfrutó de un domingo familiar en convivencia con los vecinos del lugar.

Así, dichas publicaciones se refieren a hechos diversos, pues las dos entrevistas fueron publicadas en el mismo periódico en fechas diversas, sin tener la fecha de realización de las mismas; la nota señalada en el punto 2 antes referido, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron dichos actos; la nota referida en el punto 3, es respecto a una reunión realizada el trece de abril de dos mil doce en la Arena VFG; mientras que la nota mencionada en el punto 4 del listado anterior, es respecto a la inauguración de la Vía Recreativa del Fraccionamiento Lomas del mirador, llevada a cabo el día dieciocho de marzo del año en curso.

En consecuencia, debe decirse que el denunciante únicamente aportó una sola nota periodística por cada uno de los hechos descritos en el escrito de denuncia, la cual si bien es cierto que genera un indicio, éste es de categoría simple, por lo que no genera la convicción de que los hechos enunciados en ellas, efectivamente se hubieran realizado. Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra; sin pasar por desapercibido que si bien los representantes de los denunciados Ismael del Toro Castro y Movimiento Ciudadano ofrecieron como prueba tres de las notas periodísticas ofertadas por el denunciante, en cuanto éstas le beneficiaran a sus representados, ello en ningún momento implicó que dichos denunciados reconocieran como ciertos los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún

mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por tanto, como en el caso en concreto únicamente se exhibió una nota periodística por cada uno de los hechos descritos en el escrito de denuncia, y la mayoría de ellas pertenecen al mismo medio de información; además de que los denunciados negaron los hechos contenidos en la denuncia, dichos medios de prueba no cumplen con los elementos señalados en los incisos a) y b) antes señalados, por lo que este Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, únicamente pude otorgarle la calidad de indicio simple a dicho medio probatorio.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley, por los denunciados Ismael del Toro Castro y los partidos políticos Movimiento

Ciudadano y del Trabajo, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar, y mucho menos que éste sea ilegal.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis del acreditamiento de las infracciones, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley; y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

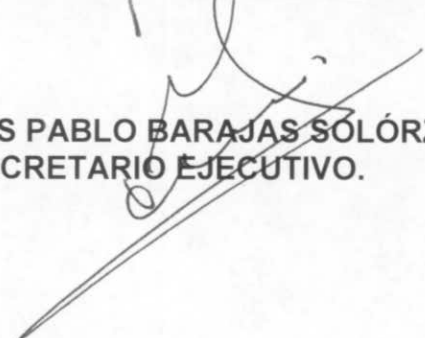
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ecma